



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133797-1

"Rubio Roberto -Fiscal Gral.
Trenque Lauquen- seguida a C., F. M.
s/RIL en causa N° 15.033 de la
Cámara de Apelación y Garantías de
Trenque Lauquen"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y revocó el fallo pronunciado por el Juzgado en lo Correccional N° 1 del mismo departamento Judicial que condenó a F. M. C. a la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión en suspenso por ser autor penalmente responsable de los delitos de daño, lesiones leves agravadas y amenazas calificadas por el uso de arma en concurso real -arts. 183, 92 en función del art. 80 inc. 1 y 11 y 149 *bis* primer párrafo última parte y 55 del Cód. Penal- y, en consecuencia, absolvió al encausado en orden a todos los delitos imputados (v. fs. 153/164).

Frente a esa decisión, el Fiscal General Dr. Roberto Rubio dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal interviniente (v. fs. 214/220 vta. y 221/223).

II. El recurrente sostiene que la sentencia por la cuál se revocó el fallo de primera instancia y se absolvió al imputado es arbitraria por no ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

Aduce que los argumentos desarrollados por la Cámara de Apelación por los cuáles se absolvió al imputado resultan infundados, pues la sola alusión a la

afectación a la garantía del *ne bis in idem* y la falta de un análisis explicativo de su opinión no justificaba esa decisión. Agrega que los jueces debieron complementar sus argumentos ya que la cita de esa sola garantía no autoabastece la sentencia a lo que debieron colegir por qué consideraron que esa garantía era aplicable al caso y justificar la improcedencia del juicio de reenvío.

Plantea que debió reenviarse a la instancia de origen a fin de que se dicte una nueva sentencia ajustada a derecho como mejor solución y que armoniza el derecho de la parte con el de la sociedad. Cita los arts. 14.7 del PIDCP y 8.4 de la CADH y sostiene que surge expresamente de estos artículos que las sentencias sean firmes a fin de poder hacer valer la garantía en cuestión.

Bajo ese razonamiento cita jurisprudencia del Tribunal de Casación en la que se resolvió que no debe confundirse doble persecución penal con doble conocimiento de un mismo proceso y que de acuerdo a lo previsto en los arts. 460, 461, 471, 474 y 492 del Código Procesal Penal debió realizarse un reenvío para un nuevo juicio o nueva decisión de los jueces pues la misma Cámara consideró que no hubo sentencia.

Afirma que la sentencia carece de motivación y justificación autónoma pues solo menciona la garantía de *ne bis in idem* pero no cita ley, jurisprudencia y solo asienta su opinión en doctrina lo que torna en autoritaria y arbitraria la decisión arribada.

Expone que esa Suprema Corte de Justicia debe dictar su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias que exige que sean fundadas y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133797-1

de las circunstancias comprobadas de la causa.

Finalmente, considera que no se aplicó normativa convencional vinculada a la violencia contra la mujer -Convención de Belén do Pará y Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas- pues la solución dada por los jueces no solo se agrava por ser arbitraria sino porque desoyó el mandato internacional en materia de género.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal General de Trenque Lauquen (arts. 487 segundo párrafo, CPP y 21 incs. 7 y 8, ley 14.442).

Considero que los argumentos desarrollados por el impugnante -que comparto y hago propios en este acto- resultan adecuados y por tal motivo corresponde que esa Corte provincial tache a la sentencia de la Alzada de arbitraria pues carece de fundamentación válida y no constituye una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN Fallos: 300:412; 312:2507; 319:2959; 330:4983; 334:725, entre otros).

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen sostuvo que la sentencia dictada por el juzgado de mérito contiene "*...una omisión de tal entidad... relacionado con no definir y enunciar cuál fue el hecho penalmente relevante que tuvo por probado, que invalida el acto jurisdiccional al incumplir con uno de los requisitos exigidos por el artículo 371 del CPP*" (fs. 193).

Agregarón que "[r]elevada la cuestión analizada, que como ya

adelantara priva de validez al acto jurisdiccional puesto en crisis, se impone necesariamente su revocación y dispone la libre absolución del justiciable, como la única opción válida y respetuosa de las garantías constitucionales que informan nuestro sistema de enjuiciamiento (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN). Pues admitir como solución el reenvío al juez de instancia para subsanar la omisión de la resulta exclusivo productor, conlleva a una clara afectación a la garantía constitucional 'ne bis in idem' prevista en los arts. 8vo. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 'resultando a partir de la necesidad de limitar continuamente el poder penal Estatal, se le debe dar a esta garantía la interpretación más amplia posible' según Alberto Binder..." (fs. 193 vta.194).

En primer término, considero -al igual que el recurrente- que el tribunal de alzada ha aplicado e interpretado arbitraria y erróneamente la garantía de *ne bis in idem* y las normas procesales en juego -arts. 460, 461, 473, 474 y 492 del CPP- (v. fs. 215 y 218 vta.).

Cabe resaltar que el órgano de alzada puede anular una sentencia "*...si se tratare de defectos graves del procedimiento, de quebrantamientos de forma esenciales en el proceso...*" y reenviar al órgano de mérito para que celebre un nuevo debate sin que se afecte la garantía de *ne bis in idem*.

Tiene dicho esa Suprema Corte que "*los arts. 460 y 461 del Código Procesal Penal, contemplan supuestos distintos. En el primero, en caso de que le asista razón al recurrente en torno a la errónea aplicación de la ley sustantiva o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133797-1

doctrina legal (error in iudicando), el órgano asume competencia positiva y resuelve el fondo del asunto sin reenviar, es decir, casa y falla, cumpliendo con la doble función jurisdiccional. En cambio, en el segundo, atento la existencia de defectos graves del procedimiento o quebrantamiento de las formas esenciales del proceso (error in procedendo), se configura una imposibilidad material para resolver el fondo, con lo cual debe anular y reenviar para que se renueven los actos procesales necesarios" (cfr. doct. P 126.151, sent de 13/12/2017).

Lo dicho también debe ser relacionado con la constante jurisprudencia de la Corte Federal referida a que *"La garantía de la defensa en juicio del acusado, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige en materia criminal la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales" (CSJN Fallos: 330:1066, e/o).*

Con ese norte, esa Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *"no cualquier nulidad permite retrogradar el juicio, pero, como contracara, no toda anulación con reenvío a fin de enmendar los actos esenciales del juicio viciado importan un bis in idem prohibido." (cfr. causas P.131.458, sent. de 26/12/2019, P. 132.259, sent. 20/10/2020, e/o).*

En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación por apartarse arbitraria y erróneamente de la ley y de la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia en materia de la garantía del *ne bis in idem* y sus alcances,

desde que la anulación reposó sobre el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio (debida fundamentación de la sentencia) y no por meras cuestiones formales.

También es doctrina reiterada de esa Corte local que no hay violación al *ne bis in idem* si "*la primigenia sentencia anulada -descalificada como acto jurisdiccional válido- según el régimen ritual aplicable, carece de efectos, mal podría afirmarse que su reedición implique juzgar dos veces el mismo hecho, pues hay sólo un fallo que puede considerarse válido*" (cfr. doc. P 130.615, sent. 10/4/2019; P. 121.047 sent. 4/10/2017; P.120.756, sent. 22/2/2017).

De este modo, considero que los argumentos desarrollados por el *a quo* sobre una posible violación al principio del *ne bis in idem* no fueron acompañados de un desarrollo argumental sólido que demuestre la conculcación de tal garantía.

Por otra parte, considero acertado el criterio del recurrente cuando propone que el caso sea considerado desde la perspectiva de género. De acuerdo a las constancias de la causa, está fuera de discusión que el hecho bajo juzgamiento se dio en un contexto de violencia de género, puntualmente en el marco de una relación de pareja. Por ello queda comprendido dentro de un contexto de violencia de género en los términos de la Convención de Belem do Pará, categoría que no resulta irrelevante, pues el Estado Argentino ha asumido obligaciones específicas en hechos de esa naturaleza.

La ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, firmada por 32 naciones latinoamericanas el 6 de Septiembre de 1994 en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, a través de la Ley N°



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133797-1

24.632, refuerza el reconocimiento a nivel nacional de la problemática de la violencia contra la mujer y profundiza la coordinación de acciones para eliminar las situaciones de violencia que afectan a todas las mujeres.

En este sentido, advierto que la sentencia de la Alzada no ha tenido en cuenta el art. 7. f) de la mencionada normativa convencional que obliga al estado a *"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"*.

Sin embargo, ninguna relevancia se le asignó a la hora de resolver en la Alzada, resultando ello arbitrario por indebida fundamentación y exponiendo al Estado Argentino a riesgo de incurrir en responsabilidad internacional que compete a los jueces evitar, la que ahora debe ser salvada.

Por todo ello, estimo que el fallo dictado por la Alzada luce arbitrario, en tanto carece de la debida fundamentación que necesariamente deben exhibir las decisiones judiciales, satisfaciendo aparentemente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las constancias de la causa y de la normativa aplicable al caso (conf. doct. CSJN Fallos: 325:798; 327:2707; 328:3922; 329:2206; 330:133, 717, 3092 y 4770).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería acoger el reclamo presentado, revocar el fallo dado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen y reenviar las actuaciones al instancia para que se resuelva

conforme a derecho.

La Plata, 3 de febrero de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/02/2021 11:55:25